

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Radicado	: 2023-103-3 (E.D. 202000062)
Afectado(s)	: Yamileth Villegas Vélez
Bien(es)	: Imbls. FMI. 370-460766 y 370-460539
Trámite	: Control de Legalidad de Medidas Cautelares
Decisión	: Declara legales

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de **YAMILETH VILLEGAS VÉLEZ**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas a los inmuebles identificados con folio de matrícula N° **370-460766** y **370-460539**.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 19 de abril de 2021 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico que se investiga corresponde al siguientes:

«El Grupo investigativo de Extinción de Dominio de la DIJIN, solicita a esta delegada estudiar la viabilidad de continuar con la investigación de extinción de dominio, contra testaferros del denominado “CLAN HERRERA” toda vez que se logró evidenciar en la materialización de las medidas cautelares dentro del radicado 110016099068201900323, bienes inmuebles en cabeza de este CLAN, señalando que se sigue utilizando por parte de estas personas el mismo modus operandi de ocultar bienes inmuebles a través de personas naturales, personas jurídicas, inmobiliarias que aún siguen en cabeza de testaferros mencionando algunas sociedades y establecimientos de comercio, ante lo cual esta funcionaria solicita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio la asignación de un nuevo radicado siendo asignada mediante



resolución 0100 de fecha 2 de marzo de 2020 a esta delegada la investigación¹.

(...) los bienes identificados en el presente trámite, muy probablemente fueron adquiridos con dineros producto de actividades ilícitas de Narcotráfico, pues debe tenerse en cuenta que algunos de ellos aparecen relacionados dentro de un libro que de acuerdo a información aportada, contiene folios de matrícula pertenecientes al extinto narcotraficante “HELMER “PACHO” HERRERA” los cuales pretendía recuperar su sobrino WILLIAM HERRERA alias “TONY”, además hasta este momento se ha podido determinar de acuerdo a lo obtenido de bases de datos públicas, que algunas de las personas que figuran como propietarias de los bienes en comento, no poseían la capacidad económica para realizar las adquisiciones (...)².

En efecto, encontramos que fueron trasladadas algunas pruebas del radicado 110016099068201900323 de donde nace este Trámite extintivo, entre ellas la inspección judicial llevada a cabo dentro del proceso penal de donde se extracta que por información de fuente no formal, se llevaron a cabo diligencias de allanamiento y registro donde fue encontrado un libro en el cual reposan diferentes folios de matrícula, los cuales según información de la fuente no formal serían del extinto narcotraficante “HELMER “PACHO” HERRERA”, los cuales su sobrino WILLIAM HERRERA alias “TONY” ha pretendido recuperar de manera violenta para lo cual ha requerido los servicios de la organización criminal denominada “CLAN DEL GOLFO”.

Téngase en cuenta que dentro del radicado 110016099068201900323, se recibió igualmente declaración a MARÍA TERESA ESPINOSA ALONSO quien manifestó haber trabajado para HELMER HERRERA como secretaria de la serviteca Diagnosticentro La Garantía y por su oficio pudo tener conocimiento de bienes que fueron puestos a nombres de terceras personas.

Es así como a partir de esta información, esta delegada ha encontrado en las bases de datos públicas, información según la cual los propietarios no podrían justificar la adquisición de estos bienes.

De igual manera los bienes que aquí se afectan pertenecen a personas de las cuales existen declaraciones y evidencias que podrían ser prestanombres o haber adquirido estos bienes con producto de actividad ilícita, lo que nos lleva a presumir que los bienes que aquí se discuten pudieron haber sido adquiridos producto de esta actividad al margen de la ley y al revisar las bases de datos públicas de estas personas como lo son Fosyga, Ruaf, Sisben, Ruant se pudo determinar hasta el momento que no contarían con la capacidad para adquirir los bienes que figuran a sus nombres, por lo cual deberá realizarse un estudio contable para arribar de manera segura a dicha conclusión.^{3,4}.

¹ Folios 4 y 5. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf

² Folio 9. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf

³ Folio 11. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf

⁴ [MC 00062.pdf](#)



III. ANTECEDENTES

3.1. El 7 de junio de 2023⁵, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales de esta especialidad la solicitud de control de legalidad impetrada por el abogado Carlos Alfonso Matíz B., mandatario judicial de la señora Yamileth Villegas Vélez, la que correspondió a este Juzgado por reparto de 14 de julio de los corrientes⁶.

3.2. El 31 de julio cursante se admitió⁷ y se dio trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de CED, corriendo el traslado respectivo entre el 9 y 15 de agosto siguiente⁸.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁹.

3.3.1. La FGN decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre varios bienes, entre ellos, los predios identificados con folio de matrícula N° **370-460766** y **370-460539**, por encontrarse incurso en las causales 1ª y 4ª del artículo 16 del CED.

3.3.2. Como fundamento para esa determinación, señaló el ente fiscal que conforme a los actos de investigación que han tenido lugar en el proceso penal con radicado N° 110016099068201900323, se advierte que los referidos inmuebles, se encuentran enlistados en el libro hallado en las diligencias de allanamiento logradas por información de fuente no formal, en el que se hace relación a que los bienes allí relacionados pertenecieron a HELMER PACHO HERRERA.

⁵ Expediente digital, C02Juzgado, Archivo [002CorreoRemisorio.pdf](#)

⁶ *Ibíd.*, [001CaratulaInformeActaReparto.pdf](#)

⁷ *Ib.*, [006AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt113.pdf](#)

⁸ *Ib.*, [011Traslado.pdf](#)

⁹ *Ib.*, [MC 00062.pdf](#)



3.3.3. Que en proceso obran abundantes elementos probatorios que llevan a concluir que los inmuebles, sociedades, establecimientos de comercio y semovientes sobre los que se decretan las medidas cautelares fueron bienes adquiridos con producto directo o indirecto de la actividad ilícita desplegada por HELMER PACHO HERRERA, presupuesto suficiente para sustentar hasta este momento las causales por las que procede la medida extintiva.

3.3.4. Como fines de las medidas decretadas, estos fueron fijados en frenar una posible enajenación o traspaso de los bienes por parte de propietario actual con miras a impedir el éxito del trámite, esto es, que no sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

3.3.5. En ese orden, explicó que, las medidas cautelares decretadas se estiman razonables por cuanto son idóneas al ser previstas por la normatividad vigente como mecanismos para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, disfrazados, o negociados por cualquier medio, así como la posible venta o destrucción de estos; dejando la sentencia definitiva sin ninguna orden que materialmente pueda ser cumplida.

3.3.6. En torno a las medidas de embargo y secuestro, dispuso que las mismas resultan necesarias de cara a los fines perseguidos, derivados de las consecuencias patrimoniales de las actividades ilícitas del ciudadano HELMER PACHO HERRERA. En línea con esto, expresó que es necesaria, en tanto, se erige como el medio menos gravoso para preservar el estado de cosas de hecho, proteger su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas.

3.3.7. Finalmente, en clave de la proporcionalidad, señaló que las medidas cautelares decretadas se muestran proporcionales, dado que el



interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación, se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio y semovientes pudieron haber sido adquiridos con el producto de la actividad ilícita. Por tanto, la proporcionalidad se fija respecto del daño ocasionado a la comunidad ante la afectación de bienes jurídicos tutelados.

3.4. De la solicitud de control de legalidad¹⁰.

3.4.1. El apoderado de la parte afectada, solicita se realice control de legalidad de las medidas cautelares impuestas a los referidos inmuebles propiedad de su agenciada, de las cuales reclama su ilegalidad conforme el numeral 1° del artículo 112 del CED, esto es, *“Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”*.

3.4.2. Adujo que del análisis de los dos argumentos planteados por la FGN para afectar con medidas cautelares los bienes de su representada, esto es, **i.)** *La inclusión del apartamento 802D en una lista hallada al momento de la captura del señor WILLIAM HERRERA LÓPEZ (pariente del extinto ELMER PACHO HERRERA), que correspondería a un inventario de bienes que, estando en poder de testaferros de PACHO HERRERA, su sucesor en el mundo del crimen estaría intentando recuperar; y ii.)* *La existencia de un “estudio financiero” al cual se otorga la condición de dictamen pericial, en el que, supuestamente, se concluye que su agenciada no tenía capacidad económica para adquirir estos bienes; fácil se podía advertir que esta [la FGN] partía de supuestos, y de ejercicios de razonamiento errados, a partir de los cuales “construye la inferencia de que estos dos inmuebles “probablemente” tienen origen en actividades ilícitas”*.

¹⁰ Ib., [SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES \(1\).pdf](#)



3.4.3. En cuanto a la inclusión de los inmuebles en la mencionada lista, como circunstancia indicativa de su origen ilícito, señaló que no es cierto que la tarea de WILLIAM HERRERA consistiera exclusivamente en una especie de “justicia privada” tendiente a recuperar bienes que estaban en poder de testaferreros reacios de PACHO HERRERA, pues, esa lista, así como podía corresponder a bienes que WILLIAM HERRERA consideraba la herencia no recuperada de su pariente, PACHO HERRERA, también podría corresponder a un inventario de bienes elegidos para realizar despojos violentos, que eran la actividad probada del señor HERRERA LOPEZ.

3.4.4. Afirmó que no existe el más mínimo elemento de juicio que permita conocer quién es el autor de ese listado, su objetivo, su razón de ser, sus antecedentes, etc., luego, *“no es posible acoger con seriedad la conclusión que de manera ligera, y hasta cierto punto irresponsable, formula la F.G.N. menos aún, cuando se sabe -como lo hemos visto- que las actividades de quien poseía el listado no solo estaban encaminadas a recuperar bienes de origen ilícito, sino también a realizar despojos y adueñarse de bienes de terceros”*.

3.4.5. Refirió que, la precariedad de la actividad investigativa de la F.G.N. brilla de manera rutilante, pues, *“A nadie se preguntó sobre el listado; ningún análisis se ordenó frente al mismo, ninguna prueba para valorar la seriedad o veracidad del listado se ejecutó”*, de ahí que los rumores y las suposiciones sean la base para que la fiscalía concluya *“que el listado contiene SOLO bienes de origen ilícito”*, cuando *“las pruebas que componen el contexto de la investigación hablan también de bienes ajenos que se procuraba arrebatar a sus legítimos dueños”*.

3.4.6. Respecto del segundo elemento probatorio aducido por la FGN, esto es, *“El pretendido dictamen pericial contable/financiero”*, adujo que, lo primero a indicar era que dicho legajo no es un dictamen pericial, a lo sumo se trataba de *“un análisis que se fundamentó -quizá- en el sentido*



común, pero no en el desarrollo de técnicas, reglas o procedimientos propios de un arte o ciencia” y, en el caso de su apadrinada lo único que se analizó fue su afiliación al sistema de seguridad social, gracias a lo cual -dice-, “por arte de magia concluye que no tenía la capacidad económica para adquirir el bien”.

3.4.7. Arguyó que dicho documento apenas era un informe contable/financiero, que se construyó por fuera de los lineamientos de un dictamen pericial, sin información suficiente, de ahí que la propia fiscalía advierta en la demanda que las conclusiones son genéricas, y que en el caso de YAMILETH VILLEGAS carecen por completo de soporte probatorio, circunstancia tal que le permitía rogar la ilegalidad de las medidas cautelares y su consecuente levantamiento.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho¹¹. Solicitó su apoderada fuera desestimado el control de legalidad aquí impetrado, como quiera que no se no se configuran ni la primera (1era), ni la segunda (2da) ni la tercera (3era) de las circunstancias contenidas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-460766 y 370-460539.

3.5.2. Refirió que, contrario a lo alegado por el apoderado, la resolución cuestionada desarrolló el correspondiente análisis de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, análisis que, si bien, en su test de proporcionalidad no abordó de manera individual cada uno de los 123 bienes afectados, también lo es que sí precisó el núcleo fáctico que comparte el presunto origen de los mismos, y que dicha decisión fue sustentada en uno de los pilares fundamentales de las medidas cautelares, esto es, evitar que los bienes cuestionados sean negociados,

¹¹ Ib., [009DAnexoEscritoPoderResoluciones.pdf](#)



gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

3.5.3. Advirtió también que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter preventivo, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resulta procedente si las cautelas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

3.5.4. Por lo anterior, deprecó se declare la legalidad de las cautelas impuestas.

3.6. La **FGN** y el **Ministerio Público** guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares

El CED prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o*



destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*



Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.2. Del caso concreto

4.2.1. Sea lo primero advertir que, el apoderado de la parte afectada destaca la ausencia de un mínimo probatorio para enlistar los bienes cuestionados con una causal extintiva, pues, a su juicio, ni la inclusión de los bienes de su agenciada en la famosa lista hallada al momento de la captura del señor WILLIAM HERRERA LÓPEZ, ni la existencia de un “estudio financiero” donde se concluye que su representada no tenía capacidad económica para adquirir el inmueble, son medios suasorios suficientes para concluir que estas propiedades tienen un origen en actividades ilícitas.

4.2.2. Como se advierte, estas razones, se ajustan al contenido del numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., en tanto el solicitante manifiesta abiertamente que no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar el vínculo entre el bien afectado y las causales de

extinción de dominio endilgadas, en este caso, las contenidas en los numerales 1° y 4° del artículo 16 del C.E.D.

4.2.3. Así, previo a evaluar los fundamentos contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares, es menester precisar que el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es *mínimo*, lo que se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para *inferir* que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

4.2.4. De ahí que, la exigencia demostrativa entre los bienes objeto de las medidas cautelares y las causales de extinción de dominio, se adscriba al *vínculo probable* y que se ajuste a los fines que las medidas persiguen, que al tenor del artículo 87 del C.E.D., se fija para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser *ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.*

4.2.5. En esta línea, resulta relevante precisar que en los términos del artículo 17 del C.E.D., la acción de extinción de dominio, es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter y contenido patrimonial, y procede sobre cualquier bien **independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.**

4.2.6. Por este motivo, en este caso el reproche elevado frente a los bienes afectados no es porque la afectada, YAMILETH VILLEGAS VÉLEZ, tenga nexos con alguna actividad ilícita, o que haya conocido al señor HELMER “PACHO” HERRERA, sino porque, al parecer, el predio fue de este último o de alguno de sus testaferros, inferencia que en nada controvirtió el extremo afectado, más allá de considerar que la fiscalía fundamentó las restricciones impuestas en supuestos y ejercicios de razonamiento errados, basados en dos elementos de juicio que carecen



de información sería para aseverar una conclusión sobre el probable origen ilícito de estos bienes.

4.2.7. Al respecto, debe recalarse que, en el presente asunto, el listado cuestionado se obtuvo con ocasión a unas diligencias de allanamiento y registro practicadas contra miembros de la organización delincriminal del CLAN HERRERA, donde fue encontrado un “Libro”¹², en el cual reposan diferentes folios de matrícula¹³, los cuales, según información de fuente no formal, *serían del extinto narcotraficante HELMER “PACHO” HERRERA*. Se dice, además, que dentro del radicado 110016099068201900323, se recibió la declaración de MARÍA TERESA ESPINOSA ALONSO, la que aseguró haber trabajado para aquél como secretaria y tener conocimiento de bienes que fueron puestos a nombres de terceras personas.

4.2.8. En ese sentido, se destaca la existencia tanto de unos hechos contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares, como de un elemento probatorio que los sustenta de manera suficiente, además de la argumentación que los conexas.

4.2.9. De esta forma, pese a lo indicado por el mandatario judicial, las medidas decretadas proceden de manera concreta cuando se advierte una posible relación entre el bien y las causales extintivas alegadas, siendo que en la solicitud de control de legalidad *no* se desvirtúa el vínculo probable establecido por la delegada de la FGN entre los bienes identificados con folio de matrícula No. 370-460766 y 470-460359, y las causales extintivas endilgadas, en tanto no derruye ninguno de los supuestos allí establecidos: (i) Que los bienes probablemente provienen directa o indirectamente de actividades delictivas y, (ii) La existencia de elementos de juicio mínimos que permiten considerar razonablemente que componen un incremento patrimonial no justificado en el señor

¹² Folios 2 a 167. CUADERNO ORIGINAL 7. RAD. 202000062.pdf

¹³ Dentro de este documento, los bienes identificados con los Nos. 1288 y 2193, corresponde a los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 370-460766 y 370-460539, respectivamente.

HELMER “PACHO” HERRERA, dada su conocida relación en actividades de narcotráfico, entre otras.

4.2.10. Es decir, el vínculo, en grado de probabilidad, entre el bien y las causales extintivas alegadas (Léase 1ª y 4ª del artículo 16 del C.E.D.), se encuentra debidamente acreditado por lo que el reparo presentado por la parte afectada no encuentra respaldo para avalar la solicitud de ilegalidad, en lo que respecta al numeral 1º del artículo 112 del C.E.D.

4.2.11. Ahora bien, (i) Si la aludida lista está o no conformada por bienes de testafierros de PACHO HERRERA; (ii) Si la FGN le otorga a esa lista o libro un valor que no puede atribuírsele; (iii) Si la señora YAMILETH VILLEGAS VÉLEZ tiene o no la capacidad económica para adquirir los inmuebles de marras; (iv) Si el análisis financiero sustentado en la demanda es o no un dictamen pericial; (v) Si los predios de la señora VILLEGAS VÉLEZ aparecen enlistados en esa famosa lista o libro, es porque quizá sería una víctima más de las actividades delictivas de WILLIAM HERRERA LÓPEZ, quien no solo se dedicaba a recuperar bienes de origen ilícito, sino también a realizar despojos y adueñarse de bienes de terceros; son situaciones que tendrán que ser esclarecidas en la etapa de juicio, en la que se podrán controvertir y postular las hipótesis que ahora han sido elevadas en la solicitud de control de legalidad, arribando todos los medios de prueba que pretenda hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

4.2.12. Bajo tales condiciones, la fundamentación proporcionada por la parte afectada, dirigida a acreditar que los bienes cuestionados no provienen de actividades ilícitas, o que quizá su mandante pueda gozar de la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa *-producto de las conductas delictivas del posible autor de la aludida lista de bienes-*; no tienen cabida, cuando hay una inferencia en grado de probabilidad y

respaldada por evidencia alrededor del vínculo de los inmuebles con dos causales de extinción de dominio.

4.2.13. Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la delegada de la FGN, respecto de los bienes inmuebles ya identificados.

4.3. Otras determinaciones.

4.3.1. Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Oscar Mauricio Ceballos Martínez, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada Indira Alexandra Bejarano Ramírez, identificada con C.C. 1.012.329.910 y T.P. 218.469, para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad¹⁴; se reconocerá a la aludida profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la **LEGALIDAD** de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas sobre los predios distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-460766** y **370-460539**, mediante la Resolución del 19 de abril de 2021, por lo razonado.

¹⁴ [006DAnexo2.pdf](#)



SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **ENVIAR** la presente actuación al Juzgado 4 homólogo para que obre dentro del proceso matriz 110016099068202000062 ED (2023-057-4).

TERCERO: RECONOCER a la abogada Indira Alexandra Bejarano Ramírez, como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede los recursos de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a14262eb45c1473d72140a1c0b2b293bfc65bdaa146d02d6547635fd3ba22285

Documento generado en 27/10/2023 10:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>